



AUTO No. 583, 24 AGO 2015
Valledupar,

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que este despacho, el día 04 de Agosto de 2015, recibió queja por parte del señor Orley Galan Vergel, en la que denuncia que el señor Jorge Martínez Ramos propietario de un predio ubicado en la vereda Campo Alegre, presuntamente cometió una tala indiscriminada de árboles de gran tamaño como Caracolí, Higo Amarillo y otras especies que se encontraban alrededor de un nacedero de agua lo cual está afectando en gran manera este recurso hídrico, por lo cual solicita la presencia de Corpocesar para que se tomen las medidas a que haya lugar.

Que en atención a las diferentes denuncias sobre la situación mencionada en el parágrafo anterior, la Coordinación Seccional de La Jagua de Ibirico – Cesar, ordeno unas vivitas de inspección técnica al sitio donde presuntamente se cometió la infracción ambiental, de las cuales se remitió a la Oficina Jurídica de Corpocesar, informes resultantes de dichas visitas al predio San Jorge Propiedad del señor Jorge Martínez en la Vereda Campo Alegre del Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar

Que en dichos informe suscritos, se conceptúa entre otros aspectos, los siguientes:

INFORME N° 1, Visita realizada por Cindy Paola Vásquez Flores, el 29 de abril de 2015, en la finca San Jorge – Vereda Campo Alegre – La Jagua De Ibirico, Cesar.

(...)

CONCLUSIONES: En la parcela “San Jorge”, Vereda Campo Alegre jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico, propiedad del señor JORGE MARTINEZ, se realizó una tala indiscriminada así:

1 Caracolí: 9 metros X 0.90 metros
1 Caracolí: 6 metros X 0.70 metros
1 Bijo: 12 metros X 0.50 metros
1 iguamarillo: 6 metros X 0.40 metros
1 iguamarillo: 6 metros X 0.40 metros

Ubicados en la casa de la mayoría, se efectuó recorrido hacia el sur y en una cañada se encontró la siguiente tala:

1 Caracolí: 9 metros X 0.70 metros
1 Caracolí: 9 metros X 0.70 metros
1 iguamarillo: 9 metros X 0.50 metros

Total: 8 Árboles, Volumen (m3) 15.51

INFORME N° 2, Visita realizada por Jimmy Zuluaga Barrios, Luis David García Jimenez y María Fabeli Avila, el 05 de Mayo de 2015.

CONCLUSIONES: Se pudo constatar el corte de cuatro (4) árboles de los cuales dos de ellos (caracolí e iguamarillo) estaban ubicados a orilla de una quebrada ocasionando un impacto negativo a esta fuente hídrica ubicada en la finca San Jorge y cuyo infractor es el mismo propietario el señor Jorge Martínez quien manifestó que no tenía ninguna autorización pero que necesitaba los árboles para el arreglo de su propiedad.



Continuación del Auto No. 583, 24 AGO 2015

Medidas de los arboles:

N°	cantidad	Nombre Común	Diámetro(mts)	Altura(mts)	Volumen(m3)
	1	Caracolí	1.9	13	25.79
	1	Iguamarillo	1	10	5.50
	1	Iguamarillo	0,5	7	0.96
	1	Iguamarillo	0.8	7	2.46
TOTAL	4				34.71

INFORME N° 3: Visita realizada por Gina García Jaramillo y Jimmy Zuluaga Barrios, el día 06 de agosto de 2015, en la Vereda Campo alegre Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar.

CONCLUSIONES:

- Existe una tala de un árbol en la finca de propiedad del señor Jorge Martínez
- El árbol talado por el señor Jorge Martínez es de una especie significativa.
- Mediante la tala del árbol existió una alteración al paisaje natural y a la fauna silvestre
- Es evidente el daño causado debido a que la ubicación del árbol, es a orillas de un nacedero de agua que surte a siete fincas de la vereda.
- En el momento de salir del predio en mención, la comisión de Corpocesar se encontró con el señor Jorge Martínez el cual manifestó que: "tale el árbol porque necesitaba plata para pagar el semestre de universidad de mi hija y en mi finca mando yo".

A continuación se detalla los volúmenes del árbol talado en el área afectada:

cantidad	Nombre	Diametro(mts)	Altura(mts)	Volumen(m3)
1	Ceiba amarilla	0,99	20	10,77

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales."

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, reza: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;



Continuación del Auto No.

583, 24 ABO 2019

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Que igualmente el artículo 2.2.1.1.7.7 de la misma normatividad, consagra: **"Proceso de aprovechamientos forestales doméstico"**

Que el artículo 2.2.1.1.10.1. De la misma normatividad consagra: **Aprovechamiento con fines comerciales.**

Que el artículo 2.2.1.1.18.2 de la misma normatividad consagra: **Protección y conservación de los bosques.** En relación con protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las aéreas forestales protectoras.

Se entiende por aéreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que en el presente caso, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, razón por la cual se procede a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE MARTINEZ RAMOS.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra del señor JORGE MARTINEZ RAMOS, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor JORGE MARTINEZ RAMOS, en la Finca San Jorge ubicada en la Vereda Campo Alegre del Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, para lo cual por Secretaría librense los oficios respectivos.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación del Auto No. 580 : 24 AGO 2015

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

JULIO BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica (E).

Proyectó: Rafael Joira / Abogado Externo.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181